



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la obtención del registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 1341 de 2009, el Decreto 091 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 75 de la Constitución Política de Colombia establece que *“El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.”*

Que de acuerdo al artículo 226 de la Constitución Política de Colombia *“El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.”*

Que dentro de las facultades previstas en la Ley 1341 de 2009 el Ministerio TIC es el llamado a *“Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales”*. Así como *“Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.”*. Y *“Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT-, es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas -ONU- encargado de la reglamentación y gestión internacional del espectro de radiofrecuencias y los recursos orbitales entre las distintos Estados Miembros y empresas del sector. Éstos tienen derechos y obligaciones definidos en el seno de la UIT, los cuales se encuentran contenidos en sus textos fundamentales que son: la Constitución de la UIT, el Convenio y los Reglamentos administrativos (El Reglamento de

Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones

-----

Radiocomunicaciones y El Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales).

Que por medio de la Ley 46 de 1985, Colombia aprobó el "Convenio de Telecomunicaciones", firmado en Nairobi el 6 de noviembre de 1982 y el "Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", adoptado en Ginebra el 6 de diciembre de 1979.

Que por medio de la Ley 252 de 1995, Colombia aprobó la Constitución de la UIT la cual ratifica la Adhesión de Colombia a la UIT y acoge su nueva estructura, la cual fue declarada exequible por esta Corte Constitucional, en la sentencia C-382 de 1996.

Que la Ley 873 de 2004 aprobó el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT (Ginebra, 1992), y el Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), y las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Que el numeral 196 del artículo 44 de Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT-, estipula que: *"En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países."*

Que el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT establece los procedimientos de publicación anticipada y coordinación de las redes de satélites geoestacionarios y no geoestacionarios.

Que los Apéndices 30, 30A y 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT establecen los procedimientos de planificación, que garantizan el acceso equitativo a los recursos orbitales y de espectro para uso futuro, y que incluyen, entre otros, el plan de adjudicaciones para el servicio fijo por satélite, el plan para el servicio de radiodifusión por satélite y, el plan asociado para los enlaces de conexión.

Que el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT establece los procedimientos de notificación que hacen posible, entre otros, el reconocimiento internacional del uso de frecuencias por parte de las redes espaciales y de las estaciones terrenales, y la ulterior inscripción de las frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias.

Que en la Decisión 654 de 2006, de la Comunidad Andina de Naciones -CAN-, se señalo "La importancia de asegurar la debida explotación comercial del recurso órbita-espectro de los países miembros, como un factor esencial para profundizar y fortalecer la integración económica y la cohesión sociocultural de los Países Miembros del Grupo Andino; así como el fortalecimiento de las comunicaciones con el resto de países",

Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones

-----

Que la Comunidad Andina de Naciones -CAN- mediante la Decisión 707 de 2008 señalo "Que los Países Miembros de la Comunidad Andina tienen el derecho de reglamentar y normar internamente los requisitos para obtener autorizaciones para los proveedores de los servicios de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, incluyendo las redes satelitales, con el fin de alcanzar los objetivos de las respectivas políticas nacionales del sector"

Que la misma Decisión 707, estableció las normas y procedimientos para el Registro Andino de satélites con cobertura sobre uno o más países miembros de la Comunidad Andina para efectos de que éstos puedan autorizar a los operadores satelitales a ofrecer su capacidad satelital en sus territorios, conforme con sus respectivas legislaciones nacionales y en aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y del Principio de Reciprocidad.

Que el artículo 4.1 de la Decisión 707 de 2008 señala que los operadores satelitales interesados en ofrecer capacidad satelital en cualquier país Andino deben, previamente a la solicitud de autorización, registrar cada uno de sus satélites en la Lista Andina Satelital, independientemente de si se trata de un nuevo recurso órbita espectro (ROE) o de un reemplazo, coubicación o relanzamiento de un satélite que cuente con registro vigente.

Que de acuerdo a la Decisión 715 de 2008, de la Comunidad Andina de Naciones- CAN- *"es compromiso de los Países Miembros promover y facilitar las actividades comerciales de los sistemas satelitales y su participación creciente en el comercio internacional de servicios de telecomunicaciones"*

Que el numeral 10 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 y el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 091 de 2010 establecen como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

Que el literal c numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 y el numeral 10 del artículo 5 del Decreto 091 de 2010, establecen que corresponde al Ministerio: *"Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones"*.

Que en virtud de los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009, en especial los de libre competencia, el de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, el de promoción de la inversión y el de neutralidad tecnológica, se considera necesario establecer las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital, el cual permite que los Operadores Satelitales ofrezcan su capacidad satelital en el territorio nacional a través de satélites o sistemas satelitales que operen tanto en órbitas geoestacionarias como en órbitas no geoestacionarias con el fin de promover el acceso a las redes a través de las comunicaciones vía satélite, contar con una regulación acorde y consistente con las normas, acuerdos y tendencias internacionales,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones

---

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- OBJETO:** La presente Resolución tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital, con el fin de ofrecer, proveer y utilizar dicha capacidad en el territorio nacional.

**Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones previstas en esta Resolución aplican a los proveedores de capacidad satelital, que ofrezcan, provean y utilicen capacidad satelital, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior, mediante satélites tanto geoestacionarios como no geoestacionarios, incluidas las plataformas estratosféricas y las estaciones en satélites de órbitas medias o bajas.

**PARÁGRAFO:** Todos los satélites que se utilicen en Colombia para los fines previstos en esta Resolución deben estar previamente registrados en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Ministerio llevará un registro actualizado de los proveedores de capacidad satelital, incluidas las condiciones establecidas en los actos administrativos por los cuales se otorgó el Registro y un listado de los satélites que puedan ser utilizados en el territorio colombiano.

**Artículo 3.- TÉRMINOS Y DEFINICIONES:** Para los efectos de la presente Resolución, se adoptan los términos y definiciones que en materia de telecomunicaciones ha expedido la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, a través de sus Organismos Reguladores, y las que se establecen a continuación:

**AGENTE DE CAPACIDAD SATELITAL:** Persona jurídica legalmente constituida en Colombia, autorizada por un operador satelital, para proveer o comercializar la capacidad satelital en el territorio nacional.

**CAPACIDAD SATELITAL:** Conjunto de recursos que tiene un satélite o sistema de satélites incluido el espectro radioeléctrico asociado, cuantificado en términos de ancho de banda, velocidad de transmisión o ambos, que ofrece un proveedor, sin que ello implique la prestación de servicios de telecomunicaciones.

**LISTA SATELITAL:** Relación o enumeración de satélites que tienen cobertura en el territorio nacional, coordinados internacionalmente, de conformidad con los procedimientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT.

**OPERADOR SATELITAL:** Persona autorizada para explotar un Recurso Orbita-Espectro, por parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT,

**PROVEEDOR DE CAPACIDAD SATELITAL:** Operador satelital o agente de capacidad satelital facultado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ofrecer, proveer y utilizar capacidad satelital en el territorio colombiano, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

**RECURSO ÓRBITA-ESPECTRO (ROE):** Recurso natural constituido por las posiciones orbitales usadas por los satélites y el espectro radioeléctrico atribuido a los servicios de radiocomunicaciones por satélite, adjudicado y asignado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones

-----

**REGISTRO ANDINO:** Inscripción de un satélite en la Lista Andina Satelital realizada por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**SATÉLITE:** Objeto colocado en el espacio, en cualquier órbita, provisto de una estación espacial con sus frecuencias radioeléctricas asociadas que utiliza elementos de red activos o pasivos, que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites.

**SEGMENTO ESPACIAL:** Constituido por un sistema satelital o por constelaciones de diferente número de satélites y los equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para su funcionamiento, que operan en forma coordinada para hacer disponible el suministro de capacidad satelital

**SISTEMA ESPACIAL:** Conjunto coordinado de estaciones terrenas, espaciales o ambas, que utilicen la radiocomunicación espacial para determinados fines.

**SEGMENTO TERRENO:** Constituido por las distintas estaciones terrenas encargadas de establecer los enlaces de conexión con el segmento espacial y de proveer los medios de interconexión con las redes terrestres o por los terminales de usuario por satélite.

**SISTEMA SATELITAL:** Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la Tierra.

## **TITULO II DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DE CAPACIDAD SATELITAL**

**Artículo 4.- DEL REGISTRO:** El Registro es el instrumento a través del cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autoriza al proveedor de capacidad satelital para ofrecer, utilizar y proveer la capacidad satelital asignada por la UIT a los agentes de capacidad satelital, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o para sí, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

El acto administrativo por el cual se otorga el registro deberá establecer las condiciones técnicas, operacionales, jurídicas y económicas para la provisión de la capacidad satelital, en los términos de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El Registro no autoriza a sus titulares para instalar y operar redes de telecomunicaciones, ni formaliza la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos establecidos en las normas respectivas.

**Artículo 5.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO:** Los Operadores Satelitales o agentes de Capacidad Satelital, interesados en ofrecer, utilizar y proveer capacidad satelital en Colombia deben obtener el registro, para lo cual deberán presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la siguiente información y documentación:

5.1 Solicitud escrita del interesado que contenga como mínimo la siguiente

Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones

-----

información:

- a) Razón social.
- b) Nombre comercial o sigla, cuando sea del caso.
- c) Número de Identificación.
- d) Dirección de correspondencia y notificación.
- e) Dirección de correo electrónico y teléfono de contacto.
- f) Nombres, apellidos y documento de identidad del representante legal.
- g) Datos del apoderado, cuando sea del caso.

5.2 La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación de Existencia y Representación en Colombia, en el que conste que la sociedad tiene por objeto suministrar capacidad satelital, para su propio uso o para proveerlo a terceras personas, y que su duración será de por lo menos un (1) año mas al del término otorgado en el registro.
- b) Copia del Registro Único Tributario.
- c) Descripción del sistema a operar, incluyendo el recurso órbita espectro (ROE) asociado y la descripción de los servicios que puede soportar, según las definiciones que contiene el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT - RR-UIT- y los documentos en donde consten los resultados de los procedimientos de coordinación, notificación y registro de las asignaciones de frecuencia seguidos ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.
- d) Identificación de satélites empleados para proveer la capacidad satelital en el territorio nacional, incluyendo para cada uno de ellos la siguiente información, de conformidad con los parámetros especificados por el RR-UIT, Apéndice 4, Anexo 2, en lo relativo a estaciones espaciales:
  - Posición orbital.
  - Frecuencias y polarizaciones utilizadas.
  - Cobertura de los diferentes haces (huella o footprint)
  - Potencia Isotrópica Radiada (PIRE).
  - Fecha de entrada en servicio del satélite.
  - Vida útil del satélite.
  - Número de transponders (transmisores/respondedores) por banda de frecuencia y capacidad en MHz.

**PARAGRAFO 1:** Los agentes de Capacidad Satelital deberán aportar la autorización escrita del Operador Satelital que les permita ofrecer, utilizar y proveer capacidad satelital en el territorio nacional, a nombre del operador satelital.

**PARAGRAFO 2:** Los proveedores de capacidad satelital que hagan uso del recurso Orbita Espectro (ROE), en órbitas geoestacionarias, deberán además aportar el Registro Andino de satélites para dar cumplimiento con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Decisión 707, modificada por la Decisión Andina 715.

**Artículo 6.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, debidamente diligenciada, expedirá mediante resolución el registro de capacidad satelital.

**Artículo 7.- VIGENCIA DEL REGISTRO.:** La vigencia del Registro como proveedor de capacidad satelital, se sujetará a la vida útil del satélite.

Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones

-----

El término se establecerá en el respectivo acto administrativo que autoriza el registro.

**Artículo 8. – MODIFICACIÓN DEL REGISTRO.:** Cualquier cambio en las características autorizadas en el registro o en la información contenida en éste, deberá ser notificada por el proveedor de capacidad satelital dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Una vez verificada la información, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a la modificación del respectivo registro.

**Artículo 9.- TERMINACIÓN DEL REGISTRO:** El Registro expira a su vencimiento o podrá ser terminado en cualquier tiempo a solicitud del interesado, en los términos de Ley.

### TITULO III OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROVEEDORES DE CAPACIDAD SATELITAL

**Artículo 10.- OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE CAPACIDAD SATELITAL.** El Registro del proveedor de capacidad satelital genera las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar o proveer capacidad satelital únicamente a quienes se encuentren autorizados o registrados como proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones o como titulares de permisos para el uso de recursos escasos.
- b) Asegurar la continuidad del servicio a sus clientes, para lo cual deberá verificar que los sistemas satelitales que se vayan a usar para proveer la capacidad satelital en el país, garanticen unas condiciones de calidad y confiabilidad adecuadas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
  1. Evaluación de la tecnología satelital propuesta.
  2. Que garanticen disponibilidad en la capacidad satelital, desde la iniciación de la etapa operacional del sistema satelital y durante su vida útil.
  3. Que garanticen continuidad del suministro de la capacidad satelital por un término no inferior al consignado en la resolución de autorización.
  4. Que cumplan con los requisitos, procedimientos y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, particularmente los establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y los que resulten de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Colombiano.

Lo anterior, sin perjuicio del consenso entre las partes en terminar la provisión de dicha capacidad.

- c) Remitir anualmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la información sobre el ancho de banda asociado a la

Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones

-----

capacidad satelital, utilizado en el país por cada uno de los satélites que se tenga registrados en Colombia, mediante certificación del operador satelital.

- d) Evitar la generación de interferencias perjudiciales a otras redes, servicios o estaciones autorizadas en Colombia. En caso de no poder evitarlas, reportarlas oportunamente y brindar la pronta y efectiva colaboración para solucionarlas.
- e) Actualizar los datos consignados en el registro cuando el Ministerio lo solicite o cuando ocurra cualquier circunstancia que deba ser comunicada a éste.
- f) Atender los requerimientos de información por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- g) En casos de emergencia, conmoción interna y externa, desastres o calamidad pública declarados, los proveedores de capacidad satelital deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna su capacidad satelital, dando prelación a la transmisión de las comunicaciones que dichas autoridades requieran. En cualquier caso, se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

**PARÁGRAFO:** Los proveedores de capacidad satelital interesados en proveer redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán obtener previamente, el Registro TIC como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

**Artículo 11.- RESPONSABILIDADES DE LOS PROVEEDORES DE CAPACIDAD SATELITAL:** El proveedor de capacidad satelital en el territorio colombiano será responsable por los perjuicios que ocasione directa o indirectamente la operación de las estaciones espaciales e interferencias que cause a otras redes, servicios o estaciones autorizadas en Colombia.

El proveedor de capacidad satelital será responsable ante el Ministerio del cumplimiento de las normas relacionadas con el establecimiento y operación de redes satelitales y con la utilización del espectro radioeléctrico asociado a la capacidad satelital; así mismo, será responsable del cumplimiento de las normas y recomendaciones internacionales pertinentes.

#### **TITULO IV DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS**

**Artículo 12.- OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** Las personas debidamente habilitadas para proveer redes y servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público, que utilicen estaciones del segmento terreno para el acceso a la capacidad satelital, están en la obligación de operar solamente con proveedores de capacidad satelital que estén previamente registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**PARÁGRAFO:** Las personas habilitadas para proveer redes y servicios de



Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones

-----

telecomunicaciones, se suministren o no al público, que operen estaciones del segmento terreno, serán responsables ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ante el proveedor de la capacidad satelital y ante terceros por los perjuicios que se ocasionen, originados en la operación de las estaciones terrenas y, en especial, por las interferencias perjudiciales que causen.

## **TITULO V PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y TRATO NO DISCRIMINATORIO**

**Artículo 13.- TRATO NO DISCRIMINATORIO:** Cuando al proveedor de capacidad satelital de un satélite que explote parte o la totalidad de un ROE de cuyo registro ante la UIT forme parte Colombia, un país le desconozca las previsiones contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, le niegue el derecho a usar y explotar dicho ROE en su respectivo territorio o aplique un tratamiento que desconozca los principios de igualdad, no discriminación y reciprocidad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones negará de plano la inscripción en el Registro de proveedores de capacidad satelital a todo satélite que haga uso total o parcial de cualquier ROE registrado ante la UIT del cual haga parte el mencionado país.

Esta medida se mantendrá vigente por el tiempo que dicho país mantenga el trato discriminatorio o las condiciones que dieron lugar a la negación del Registro.

## **TITULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 14.- CONTRAPRESTACIONES:** Las contraprestaciones en materia de registro de capacidad satelital y el acceso al espectro radioeléctrico asociado a la capacidad se regirán de conformidad con lo establecido en el Régimen Unificado de Contraprestaciones – RUC.

**Artículo 15.- DE LAS SANCIONES.** El incumplimiento de las normas establecidas en esta Resolución o las normas nacionales o internacionales que regulen la materia, dará lugar a la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 1341 de 2009, junto a sus normas reglamentarias y concordantes.

**Artículo 16.- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los proveedores que cuenten con un Registro de proveedor de segmento espacial, tendrán doce (12) meses, a partir de la publicación de la presente Resolución, para actualizar y obtener el registro como proveedor de capacidad satelital, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.

**PARÁGRAFO:** Los proveedores de segmento espacial que al actualizar y obtener el registro como proveedor de capacidad satelital, no modifiquen las condiciones técnicas dentro de las cuales fue otorgado, no están sujetos a contraprestación alguna.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se les aplicará las sanciones de que trata el artículo 15 de esta Resolución.

Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones

-----

**Artículo 17.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los